

León, Guanajuato; a los 5 cinco días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **21/16-E**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX y XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refieren las quejas que el día 06 seis de marzo de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, las detuvieron sin causa alguna para ello, las agredieron física y verbalmente durante la detención y su traslado a los separos preventivos, además de haberle tomado video a una de ellas mientras esperaba su ingresada a barandilla, sin su consentimiento.

CASO CONCRETO

I. Violaciones al Derecho a la Libertad Personal.

XXXXX y XXXXX, refirieron que al ir circulando a bordo de una camioneta, la cual conducía XXXXX, fueron interceptadas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, quienes procedieron a detenerlas sin causa justificada, pues manifestaron:

XXXXX:

“... el día 6 seis de marzo de 2016 dos mil dieciséis... entre las 22:00 veintidós o 23:00 veintitrés horas... me encontraba a bordo de la camioneta de mi mamá... mi hermano XXXXX... iba conduciendo y de mi amiga XXXXX, cuando al ir circulando sobre la avenida Emilio Carranza casi a la altura de la calle Ignacio López Rayón, una patrulla... prendió sus torretas... le dije a mi hermano que se orillara... venían seis elementos... cuatro hombres y dos mujeres, los cuales detuvieron a mi hermano... mi amiga XXXXX se bajó de la camioneta y yo salí detrás de ella... veo que una elemento del sexo femenino golpeó a mi amiga XXXXX en la cara... le pregunté que por qué la golpeaba... en ese momento la otra elemento del sexo femenino procedió a tomarme fuertemente de uno de mis brazos... y ella procedió a esposarme...le pregunté a la elemento que cuál era el motivo de mi detención... irrogan mis derechos humanos los hago consistir en: primero) La detención ilegal que sufrí por parte de los elementos de seguridad pública de Acámbaro, Guanajuato. (Foja 1 a 7 del sumario)

XXXXX:

“... el día domingo 06 seis de marzo de 2016 dos mil dieciséis... aproximadamente las 21:00 veintiún horas, estaba dando vueltas por la ciudad, a bordo de una camioneta tipo XXXX... en compañía de... XXXXX y XXXXX de apellidos XXXXX, cuando sobre la avenida Emilio Carranza... mi amiga XXXXX, se percató de que nos venía siguiendo una patrulla, por lo que le dijo a XXXXX, quien iba conduciendo, que se detuviera... estaban aproximadamente 3 tres o 4 cuatro elementos... XXXXX les preguntó que por qué nos detenían y le dijeron que por ir consumiendo bebidas alcohólicas y observé que lo esposaron, por lo que... pregunté que por qué lo detenían, en eso se acercó una oficial del sexo femenino... quien me colocó de frente a la camioneta...me esposó con las manos... sin que me informara el motivo de mi detención, entonces se acercó mi amiga XXXXX... otra oficial del sexo femenino también tenía asegurada y esposada a XXXXX” (Foja 8 a 14 del sumario)

Al respecto, quedó acreditada la detención aludida por las quejas con el informe rendido por el Comisario General de Seguridad Pública Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, comandante Jorge Valtierra Herrera, mediante oficio XXXXX, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, por el que negó los hechos atribuidos por las quejas, así mismo, confirmó que ambas fueron detenidas por infringir el artículo 237 doscientos treinta y siete fracción V quinta y 243 doscientos cuarenta y tres fracción III tercera, sin precisar cuál fue el ordenamiento vulnerado, además informó la intervención de los elementos de Policía Municipal Nancy Paniagua Mora, Jorge Hernández Enríquez y Andrés Herrera Monroy.

También, precisó que los artículos infringidos disponían lo siguiente:

“...infringir el artículo 237 fracción V realizar acciones que provoquen molestias o alteren el orden público y artículo 243 fracción III Proferir palabras o ademanes indecorosos que ofendan la dignidad de las personas (insultos a la autoridad)...”

Por su parte, el elemento de Policía Municipal Jorge Hernández Enríquez (foja 54), aceptó haber solicitado apoyo a sus compañeras Nancy Paniagua Mora y Verónica Hernández González, pues indicó que al intentar realizar la detención de una persona del sexo masculino una de las quejas intentó arrancar el vehículo que tripulaban, y agregó que cuando llegaron sus compañeras, una quejosa que vestía de color blanco insultó a su compañera y tiró manotazos razón por la que procedieron a su aseguramiento, así mismo, refirió que la otra quejosa, trató de impedir la detención de su amiga con insultos, pues dijo:

“... una de las acompañantes... me desplaza con un empujón y sube a la camioneta en el asiento del conductor queriendo encender el vehículo... impido quitándole las llaves... ya que esta persona se veía en notable estado de ebriedad... arribando... las compañeras Nancy Paniagua y Verónica Hernández González... trataron de tranquilizar

a la joven... la misma les respondía con insultos hacia las compañeras diciéndoles “pinches gatas, perras”, por lo que la compañera Nancy Paniagua procedió con el aseguramiento de dicha persona por los insultos a la autoridad... se baja la persona que estaba sentada del lado del copiloto... intentando impedir que se llevaran a la joven ya asegurada, realizando los mismos insultos hacia las compañeras es decir les decía “pinches gatas, perras”, amenazando diciendo que no sabían quiénes eran ellas, que al día siguiente nos iban a dar de baja, mi compañera Nancy procedió con el aseguramiento de esta segunda persona del sexo femenino por la misma razón de insultos a la autoridad...”

No se desdeña, que el servidor público, aportó como prueba una videograbación del día de los hechos marcado como XXXXX con el cual pretendió garantizar la conducta inadecuada en la que se condujeron las quejas, lo cual fue motivo de su detención, sin embargo, al realizar la inspección por personal de este Organismo(foja 58), si bien se aprecia que las quejas insultaban a la autoridad, también es cierto que el video inicia cuando las quejas ya se encontraban esposadas, resaltándose que en ningún momento se observó que alguna de las inconformes intentó obstaculizar detención alguna, pues como ya se dijo, ambas se encontraban esposadas y sujetadas por la autoridad municipal, pues se describe lo siguiente:

“Se aprecia a una persona del sexo femenino que viste pantalón de mezclilla y blusa blanca, la cual está sentada en la tapa de la caja de una patrulla, tiene las manos por detrás de la espalda y es jalada hacia atrás siendo en ese momento en que esta persona tira varias patadas a una elemento del sexo femenino que se encuentra debajo de la patrulla, asimismo se observa a una segunda persona del sexo femenino misma que viste un blusón a cuadros, la cual tiene las manos por detrás de la espalda y es sostenida de ambos brazos por dos elementos del sexo femenino, la cual manifiesta “tómale bien foto culero, tómale bien foto”, posteriormente es acercada a la tapa de la caja de la patrulla y una de las elementos la gira a efecto de que quede de espaldas contra la tapa de la caja, refiriendo la persona del sexo femenino que viste blusón a cuadros “deja me subo pendeja”, una de las elementos del sexo femenino la sienta en la tapa de la caja y luego la acuesta en la el piso de la misma y después le levanta los pies hasta que queda completamente recostada en la caja de la unidad, en ese momento la persona detenida refiere “que me dejes, pinche perra –inaudible-”, asimismo se escucha una voz del sexo masculino que dice “súbete arriba y jálala para allá” una elemento del sexo femenino aborda la caja de la patrulla, mientras la otra elemento sube la tapa de la caja, se escucha una voz del sexo femenino que dice “ojalá, ojalá tu puta hija buey...”

Incluso, el elemento de Policía Municipal José Andrés Herrera Monroy (foja 59) indicó situación diversa, pues precisó que inicialmente ambas quejas los empujaron y posteriormente intentaron encender el vehículo que tripulaban, señalando que inmediatamente que llegaron las elementos de Policía Municipal procedieron a asegurarlas sin referir que haya tratado de lograr algún tipo de diálogo, aunado a que nada mencionó de que alguna de las quejas intentara obstaculizar la detención de alguna de ellas, pues indicó que ambas fueron detenidas al mismo tiempo, pues dijo:

“...al darse cuenta que lo estábamos asegurando, 2 dos personas del sexo femenino que iban a bordo de la camioneta... intervinieron empujándonos e insultándonos diciéndonos “pendejos, dejen a mi hermano, él no ha hecho nada, no saben con quien se están metiendo” y ellas intentaban encender el vehículo para irse... se pidió apoyo... arribaron las compañeras de nombre Nancy y Verónica... intentaron asegurarlas igualmente por faltas a la autoridad, pero las ahora quejas se pusieron más agresivas empujando y agrediendo verbalmente a las compañeras diciéndoles “putas, perras, no saben con quién se están metiendo”, por lo que se les aseguró por parte de mis compañeras...”

Por su parte, la elemento de Policía Municipal Nancy Paniagua Mora (foja 84), quien se encontraba acompañada de la elemento Verónica Hernández González, nada mencionó respecto a que las quejas intentaran encender el vehículo que tripulaban, así también, señaló que la detención de la queja que vestía un vestido, ocurrió en el momento que abordaba a la caja de la patrulla a la queja que vestía playera color blanca, pues le tiró un golpe con la mano derecha diciéndole que no había motivos por el cual detuviera a su amiga, sin embargo tal situación no fue confirmada, pues se insiste que en la videograbación no se apreció tal acción, ya que, como quedó asentado en supra líneas, las inconformes se encontraban esposadas, pues dijo:

“...me encontraba...en compañía del policía de proximidad Juan Manuel Jiménez Rubio y policía de proximidad Verónica Hernández...al arribar al lugar se encontraba una camioneta color gris estacionada con dos personas del sexo femenino agresivas con los elementos del grupo táctico, por lo que procedimos a brindarles apoyo tratando de dialogar con estas personas, las cuales comenzaron a insultar y a forcejear con los elementos ya que al parecer habían detenido al hermano de una de ellas, al acercarme a una persona que vestía blusa blanca y pantalón de mezclilla, esta empezó a insultarme diciéndome “a mí no me vas a detener pinche gata” asimismo empezó a manotearme, por lo que procedí al aseguramiento de la misma, resistiéndose al aseguramiento en todo momento siendo que tuve que ponerla contra la camioneta para tomar sus manos y flexionarlas por detrás de su espalda para esposarla informándole que se le estaba asegurando por cometer una falta administrativa la cual consiste en estar agresiva con los elementos de seguridad pública contemplada en el artículo 243 doscientos cuarenta y tres fracción III por proferir palabras o ademanes indecorosos que ofendan a la dignidad de las personas e insultos a la autoridad...subiéndola a la unidad encontrándose muy agresiva, procedí a sentarla en la banca de la caja de la unidad, al momento en que realicé la detención de la primera detenida la otra persona del sexo femenino quien traía un vestido cuadrado se me fue encima tirándome un golpe con la mano derecha diciéndome que no tenía por qué detener a su amiga que ella no estaba haciendo nada, en ese momento es que mi compañera Verónica Hernández, interviene para retirar a esta persona asegurándola de igual forma, sin embargo yo no observé el momento en que realizó el aseguramiento de la segunda de las detenidas ya que me encontraba ocupada con la persona que tenía asegurada, una vez que se abordó a ambas detenidas en la caja de nuestra unidad únicamente la de la voz y mi compañera Verónica íbamos custodiando a las mismas...”

En tanto, el elemento de Policía Municipal Juan Manuel Jiménez Rubio (foja 93), nada indicó respecto a que las quejas pretendían encender un vehículo, o que la quejosa que vistiera playera color blanca, agrediera físicamente a la elemento de Policía Municipal Nancy Paniagua Mora, para impedir la detención de su amiga, al decir que únicamente se acercó, pues dijo:

“...me encontraba...en compañía de dos compañeras de nombres Verónica de quien no recuerdo sus apellidos y Nancy Paniagua Mora, yo me encontraba conduciendo la unidad, cuando vía radio piden apoyo los compañeros del grupo táctico ya que dos personas del sexo femenino estaban muy agresivas con ellos...en cuanto llegamos descendimos de la unidad pudiendo observar que las dos personas del sexo femenino se tornaron agresivas tanto con el de la voz como con mis compañeras y con los elementos del grupo táctico, diciendo ambas personas “van a valer verga, no saben con quién se están metiendo, pinches gatos, son una bola de culeros con quien se debieran de meter no se meten” mis compañeras Nancy y Verónica se abocaron a tratar de calmar a las dos mujeres pero como estas continuaban muy agresivas y seguían insultando mis compañeras optaron por asegurar a dichas personas, señalando que pude observar que mi compañera Nancy aseguró a una de las personas del sexo femenino poniéndola de frente a una de las unidades y después procedió a esposarla la persona se resistía jaloneándose para tratar de impedir que se le esposara, siendo que el de la voz en ningún momento observe que la compañera Nancy agrediera físicamente a la persona que estaba asegurando, ya una vez esposada la persona la compañera Verónica se hizo de sostenerla, la otra persona del sexo femenino se fue en contra de Nancy es decir se acercó hacia donde estaba ella, fue en ese momento que Nancy procede a realizar el aseguramiento de la segunda persona del sexo femenino poniéndola de frente contra una de las unidades y de igual manera la esposó por detrás de la espalda, de igual manera esta persona se resistía a ser esposada jaloneándose, pero la compañera Nancy logró asegurarla, señalando que el de la voz no observé que la detenida haya sido agredida física o verbalmente por mi compañera, una vez que ambas personas estaban aseguradas, la compañera Verónica se subió a la caja de la unidad para apoyar a las personas detenidas a subir a la unidad, es decir la compañera Nancy sentaba a las detenidas en la tapa de la caja y Verónica las apoyaba para que pudieran subir y sentarse en la unidad, pero la estarlas abordando una de las detenidas empezó a tirar patadas, una vez que fueron abordadas cerramos la tapa de la caja de la unidad y mi compañera Nancy me dijo “ya vámonos Juanito”, por lo que abordé la unidad y mis dos compañeras se fueron en la parte de la caja resguardando a las detenidas, siendo falso que algún compañero del sexo masculino fuera custodiando a las ahora quejasas...”

De tal forma, ante las evidentes contradicciones en la narrativa de los aprehensores sobre las circunstancias que rodearon la detención de mérito, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

En suma de lo anterior, se considera que la autoridad municipal no describió la circunstancialidad e los hechos motivo de la detención de las quejas en las documentales públicas que ofreció a este Organismo, lo cual demuestra una falta de motivación del acto que la autoridad debió ajustarse, aunado a que no invocaron el ordenamiento legal que las quejas transgredieron a efecto de legitimar su actuar, lo cual vulnera lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta”.

Lo anterior es así, pues recordemos que en el Informe Policial Homologado de fecha 06 seis de marzo de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Comisario General de Seguridad Pública y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, suscrito por el policía Jorge Hernández Enríquez, se lee:

“... realizando recorridos de vigilancia se asegura 1 masculino y 2 femeninas por insultar sin motivo alguno a oficiales de seguridad pública, sobre una vía pública...”.

También lo es que dicha documental en el rubro titulado: probables delitos o faltas administrativas, se lee:

“... artículo 243 fracción III proferir palabras o ademanes que ofendan la dignidad de las personas, art. 237 fracción V realizar acciones que provoquen malestar o alteren el orden público...”.

Asimismo, en el folio de remisión número XXXXX, a nombre de XXXXX, bajo el rubro de causa de la que se lee: “artículo 243 F. III y 237 F.S.”; en tanto que del folio número XXXXX a nombre de XXXXX, omitió realizar anotación respecto de la causa de detención de la misma, apreciándose únicamente la palabra artículo.

De tal mérito, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para establecer que la Detención efectuada en agravio de XXXXX y XXXXX, bajo la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal Jorge Hernández Enríquez y José Andrés Herrera Monroy en colaboración con los elementos Nancy Paniagua Mora, Juan Manuel Jiménez Rubio y Verónica Hernández González devino arbitraria, lo que sostiene el actual juicio de reproche en contra de la referida autoridad municipal, al violentar su derecho a la libertad personal.

Cabe mencionar que si bien Verónica Hernández González, dejó de laborar para la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, según se advirtió del oficio número XXXXX de fecha 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Comisario General de la citada dependencia, licenciado Jorge Valtierra Herrera, sin embargo ello no la exime de cualquier responsabilidad en la que hubiesen podido incurrir con motivo de sus funciones.

Lo anterior se sostiene, tomando en cuenta el artículo 23 veintitrés de la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece lo siguiente:

“La persona que hubiere dejado de pertenecer al servicio público podrá ser sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa, dentro de los cinco años posteriores a su separación del cargo y le podrán ser aplicables la sanción económica y la inhabilitación, siempre que no hayan operado los plazos de prescripción, sin perjuicio de la responsabilidad resarcitoria a que se haga acreedor.”

II. Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica.

Si bien, las quejas únicamente se inconformaron por la actuación de los elementos de Policía Municipal de Acámbaro, Guanajuato, quien resuelve, y de conformidad a la previsión del artículo 38 de la Ley para los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, tiene la facultad de suplir oficiosamente las deficiencias de la queja o denuncia interpuesta y es en razón de lo anterior que se aborda el siguiente análisis:

No pasa inadvertido que durante el trámite de investigación de la presente queja, el Juez Calificador adscrito a los separos preventivos de Acámbaro, Guanajuato Josafat Martínez Pineda, determinó la detención como legal, por una multa impuesta a cada quejosa, ya que presencié los hechos que consistieron en escandalizar, insultar a la autoridad, agredir a los oficiales de policía y resistirse al arresto, pues dijo:

“...observo que una persona del sexo femenino quien vestía blusa blanca y pantalón de mezclilla le lanza patadas a una oficial cuyo nombre no recuerdo, me acerco y le indico a la oficial que la remita a celdas y esta persona continuaba insultando a dicha elemento diciéndole “hija de tu puta madre me las van a pagar tú y tus putas hijas”. Se le ingresa al área de celdas y le pregunto a los oficiales que cuál era la situación y ellos me indican cómo se generó el reporte y por qué las habían remitido, es decir que una unidad de reacción detiene a una camioneta la cual circulaba en exceso de velocidad, revisan la unidad y una de las muchachas se pretende dar a la fuga, se le detiene y se pide apoyo a la unidad con las oficiales, éstas las remiten y me comentan que durante todo el camino, las ahora quejas venían bastante agresivas y que de hecho la de blusa blanca había amenazado a la oficial Nancy Paniagua diciéndole que ya sabía dónde vivía ella y sus hijas se la iban a pagar. En celdas me presento con las quejas y en más de cuatro ocasiones me identifiqué plenamente con mi nombre y cargo y la persona de blusa blanca modifica su trato y se presta al diálogo, por lo que le indico que es necesario su registro y se le tomen datos, explicándole el motivo de la detención e inclusive al observar su conducta para con la oficial no me queda más de calificarla de legal el arresto, se le indica que se va a quedar detenida ya que en diversas ocasiones intentó golpear a la elemento Nancy Paniagua que me acompañaba en el momento, me dijo que “las pinches gatas” refiriéndose a las oficiales, la habían golpeado. Al estar haciendo el registro le digo que otra elemento diversa a la oficial Nancy Paniagua va a hacer la revisión corporal para verificar que no porte objetos no permitidos que dicha revisión se realizaría en el consultorio de la médica certificadora, sin embargo me manifiesta que no está de acuerdo y que le realizaran la revisión en el área de registro de detenidos en donde nos encontrábamos, por lo que le pedí a una de las oficiales que se encontraba en el lugar, de quien no recuerdo el nombre, que me apoyara para realizar la revisión de esta persona, una vez hecho el registro se le ingresó a la celda destinada a mujeres, posteriormente pasa la otra persona detenida del sexo femenino a la cual se le vuelven a hacer las recomendaciones e indicaciones referentes a que sacara todas sus pertenencias, que nos proporcionara sus datos, se le realiza el registro de ingreso y posteriormente se le ingresó a celdas, después de unos 15 quince minutos llega a las instalaciones de la Comisaría quien dijo llamarse XXXXX y ser la mamá de una de las detenidas, esta persona se entrevista conmigo, se le explica el motivo de la detención...más tarde llega otra persona del sexo masculino quien se entrevista conmigo, me pide la cuantía de la multa de los quejoso, le hago del conocimiento el motivo de la detención, así como el porqué de la valoración de la multa, le hago el cobro de la misma entregándole los recibos correspondientes. A pregunta expresa que se me formula por parte de personal de este Organismo a efecto de que manifieste si se me pusieron a disposición junto con las detenidas, videos del momento de la detención, digo que en el momento en que las detenidas fueron presentadas no me pusieron a disposición ni me informaron sobre la existencia de dichos videos, fue sino hasta después de que estas personas salen en libertad...”

Lo cual guarda relación con los recibos de pago expedidos por Tesorería Municipal de Acámbaro, Guanajuato, números 3911 y 3913 a nombre de XXXXX y XXXXX, respectivamente, en el cual se aprecia el cobro de \$1023.00 mil veintitrés pesos por concepto de multa (fojas 6 y 7)

Como se aprecia en la declaración del licenciado Josafat Martínez Pineda, aseguró haberles comunicado el motivo de su detención, empero tal situación no consta en documento alguno aportado por la autoridad señalada como responsable, incluso se recalca que el mismo licenciado Josafat Martínez Pineda, reconoció haberles explicado la causa de su detención cuando se encontraban en el interior de las celdas, sin anunciar que previamente realizara el procedimiento administrativo a seguir correspondiente, lo cual quedó evidenciado con el señalamiento realizado por el comandante Jorge Valtierra Huerta, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato (Foja 70), quien al rendir el informe solicitado citó:

“...respecto a la documental solicitada de la copia de las audiencias de calificación, le manifiesto que el juez calificador manifestó, no contar con lo requirente...”

Contraviniendo entonces lo dispuesto por el artículo 14 catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Luego, si bien es cierto que las quejas realizaron conductas que ameritaran que la detención fuese catalogada como legal al presenciar directamente las faltas administrativas, también es cierto que se carece de documento en el que conste la aseveración del licenciado Josafat Martínez Pineda, Juez Calificador, referente a que se les informó a los inconformes la causa de su detención, es decir, documento en el que conste que existió la audiencia que marca el ordenamiento antes invocado, aunado a que refirió haberse entrevistado con los dolientes cuando ya se encontraban en el interior de las celdas.

En virtud de lo anterior, es de concluirse que el imputado evitó la salvaguarda de la garantía de debido proceso dispuesta en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que prescribe:

“artículo 8.I. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Así como lo dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“...artículo 9 nueve 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal...”

“artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

En consecuencia y por lo que hace a este punto de queja, se tiene por acreditado que el Juez Calificador de Acámbaro, Guanajuato, Josafat Martínez Pineda, violentó el Derecho de Seguridad Jurídica, al haber evitado agotar las garantías de debido proceso en la calificación de falta administrativa contra XXXXX y XXXXX, en agravio de sus derechos humanos.

III. Violaciones al Derecho a la Integridad Personal

XXXXX y XXXXX, refirieron que los elementos de seguridad pública de Acámbaro, Guanajuato, las agredieron físicamente al momento de su detención, durante su traslado y al ingreso a barandilla, señalando lo siguiente:

XXXXX:

“...veo que una elemento del sexo femenino golpeó a mi amiga XXXXX en la cara, en su mejilla izquierda con puño cerrado de la mano izquierda y después empezó a esposarla, es entonces que me acerqué y le pregunté que por qué la golpeaba, qué cual era el motivo, en ese momento la otra elemento del sexo femenino procedió a tomarme fuertemente de uno de mis brazos, sin recordar cuál fue... procedió a esposarme... debido exceso en el uso de la fuerza... me causó... hematomas en mi brazo derecho... ya estando a bordo de la patrulla... una de las policías tomó a mi amiga XXXXX del cuello y la estaba golpeando en contra del vidrio de la patrulla, después de eso le dio una cachetada... durante todo el transcurso a la Dirección de Seguridad Pública... la continuaron agrediendo dándole una patada... después un golpe en su estómago...” (Foja 1 a 7 del sumario)

XXXXX:

“... se acercó una oficial del sexo femenino... me colocó de frente a la camioneta, me golpeó en la cara con la mano abierta y después me esposó con las manos hacia atrás sin que me informara el motivo de mi detención, entonces se acercó mi amiga XXXXX y le dijo que por qué me golpeaba... nos abordaron en la parte de la caja de una unidad... la misma oficial que me esposó, me fue golpeando durante todo el camino, dándome patadas en las piernas y me pegaba en la cara con mano abierta, también me sujetó del cuello con sus dos manos, lo cual me impedía poder respirar y al mismo tiempo me azotaba la cabeza contra la caja de la patrulla... al ir ingresando al área de registro de Barandilla... la oficial me golpeó dándome otra cachetada en mi cara...” (Foja 8 a 14 del sumario)

Respecto a las huellas de violencia, obra en el sumario los certificados médicos, de fecha 6 seis de marzo de 2016 dos mil dieciséis, previos a ingresar a separos (foja 40 y 42) en la que la doctora María Luisa Vargas Meza, médico certificante de seguridad pública, asentó que las quejas no presentaban lesiones.

No obstante, las inspecciones de integridad física realizada por personal de este Organismo a los dos días posteriores al que ocurrió su detención -08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis- se asentó lo siguiente:

De XXXXX:

“...hematoma de aproximadamente dos centímetros de diámetro, bordes no definidos, coloración negruzca en la región radial del brazo derecho, hematoma de aproximadamente dos centímetros de diámetro, bordes no definidos,

coloración negruzca en región posterior del codo derecho, hematoma de aproximadamente un centímetro de diámetro, bordes no definidos, coloración negruzca, en región media del codo derecho, excoriación de forma lineal de 2 dos centímetros de longitud, con presencia de costra hemática en la región dorsal de la mano izquierda...”

En su caso XXXXX, presentó:

“... excoriación en región submentoniana, de forma lineal de aproximadamente un centímetro y medio de longitud, con presencia de costra hemática; diversas excoriaciones en región clavicular, de forma lineal de aproximadamente medio centímetro de longitud; cambio de coloración rojizo en hombro derecho, de aproximadamente tres centímetros, forma irregular; dos excoriaciones en hombro derecho, de aproximadamente medio centímetro, cada una de forma lineal, con presencia de costra hemática; hematoma en región media del codo izquierdo, de aproximadamente cuatro centímetros y medio de longitud, coloración negruzca, forma irregular, bordes no definidos; dos hematomas en región dorsal del antebrazo izquierdo de aproximadamente un centímetro y medio cada uno, con diversa coloración, uno color negruzco y el otro color rojizo; dermoabrasión en el codo derecho de aproximadamente un centímetro y medio, con presencia de costra hemática; hematoma en codo derecho de aproximadamente un centímetro y medio de diámetro, forma irregular, bordes no definidos, coloración negruzca...”

Lesiones que fueron corroboradas con el certificado médico suscrito por el doctor David Pérez Hernández, quien ratificó el contenido del certificado médico de fecha 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis (Foja 11) en el cual hizo constar las lesiones que presentó la quejosa XXXXX, en el que se asentó:

“...a exploración física se encuentran datos de ahorcamiento, laceraciones en el cuello, barbilla y pecho, hombro derecho y muñeca derecha, presenta hematomas en codo izquierdo, antebrazo izquierdo y hombro izquierdo, presenta dos hematomas en espalda lado derecho y en ambas rodillas en la región lateral...”

Cabe señalar, que la médico calificador María Luisa Vargas Meza, al rendir su testimonio ante este Organismo, ratificó los certificados médicos realizados a las inconformes, de fecha 6 seis de marzo de 2016 dos mil dieciséis, quien precisó haber apuntado que no presentaban lesiones, en virtud de que las quejosas no cooperaron para que se realizara una revisión adecuada, pues citó:

“...en lo que respecta a XXXXX... la persona no cooperó para que se le realizara una exploración adecuada, no lo asenté en el certificado médico... en cuanto a la persona de nombre XXXXX... me gritaba e insultaba... debido a la falta de cooperación... tuve que realizar la inspección de la superficie corporal en al área de registro y únicamente de las partes que tenía descubiertas...” (Foja 61).

Por su parte, los elementos de nombre Jorge Hernández Enríquez, José Andrés Herrera Monroy, Nancy Paniagua Mora y Juan Manuel Jiménez Rubio, todos ellos elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, quienes fueron coincidentes en señalar, que se detuvo a las ahora dolientes XXXXX y XXXXX, sin embargo, negaron que existiera algún tipo de agresión física, incluso el policía Jorge Hernández Enríquez, refirió situación diversa a la mencionada por su compañero Juan Manuel Jiménez Rubio, relativo a que existió resistencia por parte de las quejosas, pues cada uno manifestó:

Jorge Hernández Enríquez:

“... procedió con el aseguramiento de esta segunda persona del sexo femenino... no se resistió a la detención... procedió a esposarla y abordarla... en la batea de la unidad 080... la unidad...”

José Andrés Herrera Monroy:

“... en ningún momento me percaté de las compañeras las agredieran...”

Nancy Paniagua Mora:

“... tuve que ponerla contra la camioneta para tomar sus manos y flexionarlas por detrás de su espalda... siendo totalmente falso... que se le agredió físicamente...”

Juan Manuel Jiménez Rubio:

“... en ningún momento observé que la compañera Nancy agrediera físicamente a la persona que estaba asegurando... la otra persona del sexo femenino se fue en contra de Nancy... fue en ese momento que Nancy procede a realizar el aseguramiento de la segunda persona del sexo femenino... esta persona se resistía a ser esposada jaloneándose, pero la compañera Nancy logró asegurarla, señalando que el de la voz no observé que la detenida haya sido agredida física o verbalmente por mi compañera...”

De esta forma, se tiene que si bien la autoridad municipal Jorge Hernández Enríquez y José Andrés Herrera Monroy y Juan Manuel Jiménez Rubio negaron que sus compañeras Nancy Paniagua Mora y Verónica Hernández González, incurrieron en algún uso excesivo de la fuerza en contra de XXXXX y XXXXX, dentro del sumario obran elementos de convicción que robustecen parcialmente la queja de las particulares, tales como las afectaciones que guardan relación con la mecánica de hechos expuestos por las afectadas.

Amén de que no se logró confirmar en el sumario, con probanza alguna la mecánica de los hechos que dieron origen las lesiones de XXXXX y XXXXX, presentadas inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA, CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. XXXXX). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. XXXXX). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. Tesis XXI. 1ºP.A.4.P (10ª.) Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Décima época, 2005682, 31 de 112, Tribunales Colegiados de Circuito, libro 3, febrero de 2014, tomo III, pag. 2355, tesis aislada (Constitucional, Penal)

Desatendiendo la previsión de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, respecto de la obligación de los elementos de Policía Municipal para velar por la integridad física del entonces detenido, atiéndase:

"... Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."

Consiguientemente, se logró tener por probado que Nancy Paniagua Mora y Verónica Hernández González, elementos adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública, Transito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, agredieron físicamente a las quejas XXXXX y XXXXX, ocasionando diversas lesiones en su corporeidad, violentando su derecho a la integridad personal, derivado de lo cual este organismo emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

IV. Violación del Derecho a la Dignidad.

a) Agresiones Verbales.

Las quejas, refirieron haber sido objeto de agresiones verbales en el momento que las oficiales de seguridad pública las abordaron a la patrulla, al decir:

XXXXX:

"... Ya estando a bordo de la patrulla las dos elementos del sexo femenino nos empezaron a insultar diciéndonos que éramos unas pinches locas, unas pinches putas borrachas y drogadictas... que éramos unas pinches locas. Mi amiga le dijo "has de tener hijas" y ella respondió "pero no son ni locas ni putas"... una policía de las que nos detuvieron se me acercó y le pregunté que por qué nos detuvieron... respondió "nos los encontramos, ahora se chingan por pendejos" yo le respondí "pinches gato... me dejaron en el patio... una policía de las que nos detuvieron se me acercó y le pregunté que por qué nos detuvieron y por qué nos habían pegado, a lo que respondió "nos los encontramos, ahora se chingan por pendejos" yo le respondí "pinches gatos", en ese momento dijo la oficial "grábala" yo estaba llorando pidiendo que por favor ya nos dejaran..."

En tanto que XXXXX dijo:

"... Posteriormente a XXXXX y a mí, nos abordaron en la parte de la caja de una unidad... entonces le dije "has de tener hijas y ojala las traten como me estas tratando a mí", a lo cual ella me respondió "ellas no son ni locas, ni putas, ni drogadictas como ustedes..." (Foja 8 a 14 del sumario)

Por su parte, la servidora pública Nancy Paniagua Mora, negó haber realizado las acciones atribuidas por las quejas, incluso refirió que los insultos fueron proferidos por las inconformes, pues dijo:

"... ella tenía influencia y que me iban a correr, que si no era hoy era mañana, que se las iba a pagar y mis putas hija, que iba a valer verga... siendo falso... ya que ni la de la voz ni mi compañera Verónica las agredimos ... ni

verbalmente...

Ahora bien, en la inspección de la videograbación aportada por el oficial Jorge Hernández Enríquez, no se desprende que las oficiales de policía municipal Nancy Paniagua Mora y Verónica Hernández González, hayan incurrido en agresiones verbales en el momento que las quejas fueron abordadas a la unidad de policía.

Más aún, el testigo XXXXX, no fue acorde con la versión de las afectadas en cuanto a la manera que la autoridad insultó a las inconformes, pues dijo:

"...me detuve... cinco o seis elementos de policía municipal... me dijeron... "ya mamaste morro, te sientes muy chingón, porque andas con las chavas" y yo contesté, es mi hermana y mi amiga... me esposó, en eso volteé a ver a mi hermana y a mi amiga y dos de los policías les estaban gritando, entonces me subieron a mí a la patrulla y posteriormente llegó otra patrulla con dos mujeres policías, quienes empezaron a insultar a la mi hermana y a mi amiga diciéndoles "andas más peda que todas, andan bien drogadas..."

Por ende, al no evidenciarse afectación a los derechos humanos de las aquí inconformes XXXXX y XXXXX por parte las elementos de Policía Municipal Nancy Paniagua Mora y Verónica Hernández González, y que hicieron consistir en Violación del derecho a la dignidad, es por lo que esta Órgano no considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

b) Hechos ocurridos en las instalaciones de separos municipales.

XXXXX, refirió que encontrándose en barandilla municipal, un policía municipal del sexo masculino la grabó con un teléfono celular, al tiempo que la insultó, pues dijo:

"...Una vez que llegamos a la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, nos bajaron de la unidad e ingresaron a las oficinas primeramente a mi amiga XXXXX y a mí me dejaron en el patio pegada a la pared afuera de la puerta de acceso al área de registro, una policía de las que nos detuvieron se me acercó y le pregunté que por qué nos detuvieron y por qué nos habían pegado, a lo que respondió "nos los encontramos, ahora se chingan por pendejos" yo le respondí "pinches gatos", en ese momento dijo la oficial "grábala" yo estaba llorando pidiendo que por favor ya nos dejaran, un oficial del sexo masculino el cual era de estatura alta, complexión robusta, tez morena, ojos pequeños, cara redonda, pelo corto, sacó un celular de entre sus ropas y me dijo "pinche burguesita" comenzándome a grabar dicho aparato mismo ya que lo sostenía frente de mi apuntándome a la cara con el flash del celular el cual estaba prendido, esto mientras yo estaba llorando, me estuvo grabando durante aproximadamente dos minutos, este elemento se estaba riendo mientras me estaba grabando; después de esto me ingresaron al área de barandilla, me tomaron mis generales, me retiraron mis pertenencias y me ingresaron a una celda en la cual ya se encontraba mi amiga XXXXX, momentos después se presentó una persona del sexo masculino quien únicamente dijo ser el Juez Calificador, el cual al igual que los elementos que me detuvieron no me informó el motivo por de mi detención..."

En tanto, el elemento de Policía Municipal Juan Manuel Jiménez Rubio, sostuvo que al encontrarse en barandilla municipal custodiando a la quejosa XXXXX, sacó su teléfono celular colocándolo frente a la afectada, además le refirió *ay pinches muchachitas no entienden*, pues informó:

"...XXXXX se quedó en la parte exterior del área de barandillas... al estar custodiando a la detenida de nombre XXXXX, esta persona se empezó a acercar mirándome fijamente, yo por temor que me quisiera agredir, insinuar algo o que con posterioridad quisiera alegar que existió algún tipo de maltrato u ofensa de mi parte, es que saqué mi celular de la bolsa derecha del pantalón, lo puse frente de mi apuntando hacia la detenida y la comencé a videograbar durante aproximadamente tres minutos, siendo falso el que yo le haya dicho "pinche burguesita" ya que yo lo único que dije fue "ay pinches muchachitas no entienden..."

Lo anterior, implica por parte de la autoridad señalada como responsable, un reconocimiento explícito de las expresiones proferidas a la de la queja, así como la intimidación a la que fue objeto en cuanto a circunstancias contestes de tiempo, modo y lugar, pues reitera en esencia lo espetado por el Policía Municipal Juan Manuel Jiménez Rubio a la quejosa XXXXX.

Sumado a ello, es de considerarse la inspección de realizada por personal de este Organismo de las cámaras de vigilancia de la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, el cual advierte la acción intimidatoria desplegada por el servidor público hacia la parte lesa, pues se asentó (foja 35):

"...cuando el reloj de la pantalla muestra "23:20:38" el elemento del sexo masculino que viste playera de color blanco, pantalón oscuro y es de complexión robusta, mete su mano derecha en el bolsillo de su pantalón y saca un objeto, sin poder precisar sus características, que sostiene con ambas manos a la altura del pecho, fijando su mirada en el mismo, da dos pasos atrás posicionándose justo frente a la persona detenida que viste blusón o vestido corto y sostiene el objeto que sacó de su bolsa con la mano derecha levantándolo casi a la altura de su rostro y apuntándolo a la persona detenida, manteniendo el objeto en la misma posición por aproximadamente tres minutos y medio, tiempo después del cual se guarda el objeto en la bosa derecha del pantalón..."

Cabe mencionar, que si bien el servidor público aludió haber grabado a la quejosa con la finalidad de probar que no existió maltrato a la quejosa, también existió indicios que presumen que la grabación no se realizó con ese propósito, pues el testigo XXXXX, afirmó que un elemento de Policía Municipal, mostró una videograbación a

otros elementos de Policía Municipal quienes se reían, percatándose que en dicha grabación se escuchaba a su hermana solicitando que la dejaran, pues dijo:

“...cuando llegamos a Seguridad Pública, me bajaron de la unidad y me dejaron en el patio... momentos después salió al patio... un elemento de seguridad pública con un celular en la mano y les estaba mostrando un video a sus compañeros, pudiendo escuchar en el audio del video los gritos de mi hermana XXXXX que decía “ya déjenos, ya déjenos”, estos oficiales se estaban riendo al ver el video de mi hermana....”

Argumento que guarda relación con lo descrito por personal de este Organismo, al inspeccionar las grabaciones de las cámaras de vigilancia de las instalaciones de separos municipales, pues se apuntó:

“...cuando el reloj de la pantalla marca ...“23:37:57” se observa al elemento que viste playera blanca, pantalón oscuro y es de complexión robusta en la parte inferior izquierda de la pantalla, mismo que saca de la bolsa derecha de su pantalón un objeto que pareciera ser un teléfono celular y empieza a manipular el mismo, después da unos pasos al frente y se acercan a él dos elementos uniformados de color oscuro, quedando de espaldas a la cámara, todos observando el objeto, al parecer teléfono celular, que el elemento de playera blanca, pantalón oscuro y complexión robusta sostiene en su mano derecha, segundos después se acerca la persona del sexo masculino que viste playera de color oscuro, así como una persona del sexo masculino que viste una sudadera de color oscuro y todos al parecer están observando el objeto que sostiene el elemento anteriormente mencionado... los demás continúan observando el objeto, al parecer teléfono celular...”

Sumado a que la elemento de Policía Municipal Nancy Paniagua Mora, afirmó que el oficial Juan Manuel Jiménez Rubio, mostró un video captado con su teléfono celular a otros compañeros, pues dijo:

“...yo sí observé que en los patios se encontraba el compañero Juan Manuel Jiménez Rubio, a quien sí observé que traía un celular en la mano y lo sostenía con su mano derecha frente a él, mientras al mismo tiempo se encontraba parado frente a la segunda de las detenidas, pero desconozco qué era lo que estaba haciendo con el celular y si es que estaba grabando video con el mismo... con posterioridad al estar en los patios de seguridad pública, mi compañero Juan Manuel Jiménez Rubio, traía nuevamente su celular y nos estaba mostrando unos videos que tomaron con su celular...”

Aunado a que el Juez Calificador, Josafat Martínez Pineda, negó que el señalado como responsable haya mostrado video alguno con la finalidad de probar que la quejosa en ningún momento fue maltratada, pues dijo:

“... no me pusieron a disposición ni me informaron sobre la existencia de dichos videos, fue sino hasta después de que estas personas salen en libertad, que una de las elementos del sexo femenino de la unidad que trasladó a las detenidas, sin recordar cuál de las dos fue, me hacen del conocimiento que estas personas estaban tan agresivas que para evitar problemas documentaron su labor y únicamente me mostraron los videos...”

En este sentido, el debido ejercicio de la función pública se conceptualiza como la directriz total a un cumplimiento de un cargo sin abusar de la detentación de poder que un servidor público pudiese tener, para ello la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y de sus Municipios, en su artículo 11 once estipula:

“Son obligaciones de los servidores públicos... fracción VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste...”

Amén del concepto que debe atenderse sobre la dignidad humana, previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**, en la que ha señalado de manera concreta el carácter fundamental y esencial de la dignidad humana como norma dentro del Estado mexicano, tanto en la relación entre el Estado y particulares, así como particulares mismos, pues explicó:

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Por lo que hace al Pleno del alto Tribunal, como ya se asentó en la tesis anterior, este ha confirmado a la dignidad humana como norma que es condición y base del resto de los derechos humanos, ello en la tesis de rubro **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**, que a la letra reza:

“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.

De esta forma, la acreditada conducta desplegada por el elemento de Policía Municipal Juan Manuel Jiménez Rubio como responsable hacia la agraviada, no se apejó a los Principios de Respeto, Diligencia, Imparcialidad y Rectitud exigidos por la norma, lo anterior al realizar actos intimidantes y al conducirse peyorativamente a la inconforme.

Con los elementos de prueba previamente enunciados y valorados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para probar la Violación del Derecho a la Dignidad, en agravio de los derechos humanos de XXXXX, razón por la cual se emite juicio de reproche al señalado como responsable por el acreditado punto de queja.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente conclusión:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Gerardo Javier Alcántar Saucedo** para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **Jorge Hernández Enríquez, José Andrés Herrera Monroy, Nancy Paniagua Mora, Verónica Hernández González** y **Juan Manuel Jiménez Rubio**, lo anterior en cuanto a la **Violación del Derecho a la Libertad Personal** de la cual se doliera XXXXX y XXXXX.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Gerardo Javier Alcántar Saucedo** para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra del Juez Calificador, **Josafat Martínez Pineda**, lo anterior en cuanto a la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** de la cual se doliera XXXXX y XXXXX.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Gerardo Javier Alcántar Saucedo** para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra de, **Nancy Paniagua Mora** y **Verónica Hernández González**, oficiales de Seguridad Pública, lo anterior en cuanto a la **Violación del Derecho a la Integridad Personal** de la cual se doliera XXXXX y XXXXX.

CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Gerardo Javier Alcántar Saucedo** para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra del elemento de policía municipal **Juan Manuel Jiménez Rubio**, lo anterior en cuanto a la **Violación del Derecho a la Dignidad** de la cual se doliera XXXXX.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **No Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Gerardo Javier Alcántar Saucedo** por la actuación de las oficiales de Seguridad Pública **Nancy Paniagua Mora** y **Verónica Hernández González**, respecto de la **Violación del Derecho a la Dignidad** de la cual se dolieran XXXXX y XXXXX.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato.